REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS: 2

I. Antecedentes de la reclamación 2
II. Del proceso de reclamación judicial 5

CONSIDERANDO: 7

I. Controversia relativa a la validez de las notificaciones practicadas en el procedimiento sancionatorio Rol D-139-2023 10
II. Otras alegaciones: duración del procedimiento de invalidación y ejercicio de la potestad invalidatoria 21
III. Conclusión 22

SE RESUELVE: 23

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El 4 de marzo de 2026, los abogados Dino Pruzzo González y María Catalina Quinteros Reillan, en representación de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. (‘Echeverría Izquierdo Edificaciones’, ‘el titular’ o ‘la reclamante’), interpusieron una reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (‘Ley N° 20.600’), en contra de la Resolución Exenta N° 3.013, de 31 de diciembre de 2025 (‘Resolución Exenta N° 3.013/2025’, ‘resolución reclamada’ o ‘acto reclamado’), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (‘SMA’ o ‘Superintendencia’), por cuyo medio se rechazó la solicitud de invalidación de lo obrado en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-139-2023, seguido en su contra por infracción al Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (‘Decreto Supremo N° 38/2011’).

La reclamación fue admitida a trámite por resolución de 17 de marzo de 2026, asignándosele el rol R N° 619-2026.

I. Antecedentes de la reclamación

Echeverría Izquierdo Edificaciones es titular de la faena constructiva del proyecto inmobiliario ‘Edificio Ecuador Echeverría Izquierdo’ (‘unidad fiscalizable’), ubicado en Avenida Ecuador N° 4.532, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, la cual corresponde a una fuente emisora de ruidos conforme al artículo 6°, números 12 y 13, del Decreto Supremo N° 38/2011.

Los días 12 y 25 de enero y 9 de marzo de 2022, la SMA recibió tres denuncias —ID 43-XIII-2022, ID 99-XIII-2022 e ID 295-XIII-2022— por ruidos molestos originados en las faenas de

construcción del edificio, asociados, entre otros, a camiones mixer, grúas, golpes, caída de material, corte de fierro, trabajos de moldaje y uso de rotomartillo.

El 9 de marzo de 2022, funcionarios de la SMA efectuaron una actividad de fiscalización ambiental en la unidad fiscalizable, de la cual se levantó la respectiva acta de inspección ambiental ('acta de inspección'). En dicha diligencia, el personal fiscalizador fue recibido por don Carlos Pitriqueo, jefe de prevención de riesgos, según consta en la referida acta y en cuya individualización se le señala como encargado o responsable de la unidad fiscalizable. En el acta se consignó como titular a Echeverría Izquierdo Edificaciones, y, en el campo "Domicilio Titular (para efectos de notificación)", el de Rosario Norte 532, Of. 304, Las Condes. Asimismo, en el acta consta que se efectuó un requerimiento de información al titular sobre antecedentes del proyecto -tales como su layout, número de departamentos y estacionamientos y superficie total- y sobre las autorizaciones ambientales que habilitaran su ejecución o, en su defecto, los permisos de edificación municipal u otros equivalentes.

En la referida fiscalización se realizó una medición de ruidos desde el Receptor N° 1, en horario diurno y en condición externa, que arrojó un Nivel de Presión Sonora Corregido ('NPC') de 71 dB(A), en circunstancias que el límite aplicable a la Zona III en dicho horario es de 65 dB(A), constatándose una excedencia de 6 dB(A).

El 29 de marzo de 2022, el acta de inspección fue remitida al titular por correo electrónico.

El 6 de abril de 2022, el titular dio respuesta al requerimiento de información contenido en el acta de inspección, presentando ante la SMA una carta que se titulaba "Sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional registro", acompañando a la misma, entre otros antecedentes, el croquis del proyecto, el Permiso de Edificación N° 76-2020, el Permiso de Autorización de Demolición N° 05-2021, el Permiso de Instalación de Grúas

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Torres N° 06-2021 y el Permiso de Autorización de Obras Preliminares N° 36-2020.

El 2 de septiembre de 2022, la División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1410-XIII-NE, que contiene el acta de inspección y sus anexos.

El 11 de julio de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-139-2023 ('formulación de cargos'), la SMA formuló el siguiente cargo en contra del titular: "La obtención, con fecha 9 de marzo de 2022, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona III", el cual fue clasificado preliminarmente como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 ('LOSMA'). En el mismo acto se efectuó un nuevo requerimiento de información, se amplió de oficio el plazo para presentar un programa de cumplimiento y descargos, y se ordenó notificar por carta certificada a Echeverría Izquierdo Edificaciones, "domiciliada en Rosario Norte N° 532, Oficina 304, comuna de Las Condes". La carta certificada fue recibida en dicho domicilio el 13 de julio de 2023.

Durante la instrucción del procedimiento, el titular no solicitó asistencia al cumplimiento, no presentó programa de cumplimiento ni descargos, y no respondió el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos.

El 2 de abril de 2024, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 31/2024, el fiscal instructor remitió a la superintendenta el dictamen del procedimiento, con la propuesta de sanción.

El 16 de abril de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 620 ('Resolución Exenta N° 620/2024' o 'resolución sancionatoria'), la SMA resolvió el procedimiento sancionatorio, imponiendo al titular una multa de treinta y una unidades tributarias anuales (31 UTA). Dicha resolución

fue notificada por carta certificada recibida en el mismo domicilio, esto es, Rosario Norte N° 532, oficina 304, comuna de Las Condes, con fecha 23 de abril de 2024.

El 10 de mayo de 2024, Echeverría Izquierdo Edificaciones solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ('Ley N° 19.880'), la invalidación de las actuaciones posteriores a la formulación de cargos, alegando que recién tomó conocimiento del procedimiento el 24 de abril de 2024, al recibir la resolución sancionatoria remitida por un dependiente de otra sociedad, 'Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A.' ('Echeverría Izquierdo Inmobiliaria'), con domicilio en el piso 3 del mismo inmueble, y que su domicilio corresponde a Rosario Norte N° 532, piso 2, comuna de Las Condes. En la misma presentación solicitó la suspensión de los efectos de la resolución sancionatoria.

Finalmente, el 31 de diciembre de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 3.013, la SMA rechazó en todas sus partes la solicitud de invalidación. Dicha resolución fue notificada al titular por correo electrónico el 16 de enero de 2026.

En contra de este último acto administrativo se ejerce la presente acción judicial.

II.Del proceso de reclamación judicial

A fojas 6, los abogados Dino Pruzzo González y María Catalina Quinteros Reillan, en representación de Echeverría Izquierdo Edificaciones, dedujeron reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 3.013, de 31 de diciembre de 2025, de la SMA, solicitando que se declare su nulidad y se ordene a la superintendencia efectuar nuevamente la notificación de la formulación de cargos en el

procedimiento Rol D-139-2023, de manera que este se desarrolle con el debido emplazamiento de la reclamante.

A fojas 25, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y requirió a la reclamada a fin de que informara de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 33, la SMA se hizo parte en la causa y confirió patrocinio y poder, solicitando ampliación del plazo para informar.

A fojas 192, la reclamada evacuó el informe, solicitando que se rechace la reclamación en todas sus partes, declarando que la resolución reclamada es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas. En el otrosí de dicha presentación acompañó copia del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-139-2023 y certificado del ministro de fe de la Superintendencia que acredita su autenticidad e integridad.

A fojas 205, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y por acompañados los documentos.

A fojas 206, consta certificación del secretario abogado dando cuenta del cumplimiento de lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido de dar conocer la admisión a trámite de la reclamación.

A fojas 207, se dictó el decreto autos en relación y se fijó la vista de la causa para el día 5 de noviembre de 2026, a las 15:00 horas.

A fojas 213, consta que se llevó a cabo la vista de la causa y que alegaron en estrado los abogados Dino Pruzzo González, por la parte reclamante -a través de videoconferencia-, y Carlos Barahona Vargas, por la parte reclamada.

A fojas 214, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó al ministro Cristián López Montecinos como redactor del fallo.

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

CONSIDERANDO:

Primero. La parte reclamante sostiene que la resolución reclamada es ilegal, pues rechazó la solicitud de invalidación pese a que el procedimiento sancionatorio Rol D-139-2023 adolece de un vicio de legalidad consistente en la falta de emplazamiento, derivado de que la formulación de cargos y la resolución sancionatoria fueron notificadas en el domicilio de una persona jurídica distinta, Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A., ubicado en Rosario Norte N° 532, piso 3, Las Condes, en circunstancias que su domicilio corresponde al piso 2 del mismo inmueble.

Afirma que la SMA conocía su domicilio correcto, pues lo utilizó en un procedimiento sancionatorio previo, Rol D-052-2020, en cuyas presentaciones y actos administrativos figuraba el domicilio de Rosario Norte N° 532, piso 2, pese a lo cual, en dicha oportunidad, la Superintendencia notificó la formulación de cargos en el piso 8 del edificio, error que la empresa asumió compareciendo en virtud de una notificación tácita. Agrega que la circunstancia de haber aceptado tácitamente una notificación defectuosa en otro procedimiento no puede obligarla a asumir siempre los errores de la Administración.

Refiere que en el acta de inspección se consignó por error un domicilio incorrecto —desconociendo si se trató de un error de quien recibió a los fiscalizadores en la obra o un error de transcripción— y que dicho instrumento, si bien deja constancia de ciertos hechos, no puede constituir por sí mismo un domicilio legal distinto del real. Añade que el hecho de no haber advertido ese error al recibir el acta por correo electrónico no constituye una renuncia a su derecho a ser notificada válidamente en su domicilio físico real ni una aceptación tácita del domicilio errado, pues la notificación electrónica y la física operan bajo lógicas distintas, por lo que pudo corregirlo en cualquier momento, como lo hizo al solicitar la invalidación.

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sostiene que las normas sobre notificaciones son de derecho estricto, de modo que, si la carta certificada llega a un piso distinto y es recibida por una persona jurídica diferente, legalmente no ha sido recibida por su destinatario. Precisa que el registro de seguimiento de Correos de Chile da cuenta de que el receptor de las cartas certificadas consignó el RUT de Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A., y que la vinculación societaria entre ambas empresas no significa que operen en las mismas dependencias ni con el mismo personal, pues tienen giro, domicilio y personal distintos. Agrega que tomó conocimiento de la resolución sancionatoria por un hecho azaroso, consistente en la buena voluntad del dependiente que la recibió y se la remitió.

Indica que en este caso no se verificó una notificación tácita en los términos del artículo 47 de la Ley N° 19.880, pues su primera actuación, al tomar conocimiento de la resolución sancionatoria, fue precisamente solicitar la invalidación por falta de emplazamiento. Invoca, además, el artículo 17 letra e) de la Ley N° 19.880, conforme al cual la Administración debe facilitar a las personas el ejercicio de sus derechos, lo que impediría que un error de hecho cometido en la fiscalización justifique notificar actos sancionatorios en un domicilio errado. Concluye que lo que pretende es contar con el debido emplazamiento a fin de presentar descargos o un programa de cumplimiento.

Finalmente, hace presente que la SMA demoró más de un año y siete meses en resolver la solicitud de invalidación, lo que carecería de razonabilidad, y sostiene que, de acogerse la reclamación, la Superintendencia aún podría ejercer la potestad invalidatoria, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en la causa Rol N° 241.654-2023.

Segundo. Por su parte, la reclamada sostiene que la reclamación reitera las alegaciones planteadas en sede administrativa y que lo que se advierte en ella es una discrepancia con lo concluido en la resolución reclamada, la

que, por sí misma, no equivale a una ilegalidad. Añade que el acto reclamado se encuentra suficientemente motivado, toda vez que se hizo cargo de las alegaciones del titular y expuso las razones para rechazar la solicitud de invalidación.

Señala que la formulación de cargos y la resolución sancionatoria fueron notificadas en el domicilio consignado en el acta de inspección de 9 de marzo de 2022, esto es, Rosario Norte N° 532, oficina 304, Las Condes, en la que se individualizó como titular a Echeverría Izquierdo Edificaciones y se consignó dicho domicilio, información que fue obtenida del encargado de la unidad fiscalizable, el jefe de prevención de riesgos don Carlos Pitriqueo. Indica que, de este modo, procedió conforme al artículo 49 de la LOSMA, notificando la formulación de cargos en el domicilio registrado ante ella, y que este Tribunal ha validado la notificación por carta certificada practicada en conformidad con dicho precepto.

Afirma que el titular tuvo la oportunidad de advertir y corregir cualquier error en el acta y no lo hizo, pues esta le fue notificada electrónicamente el 29 de marzo de 2022 y la empresa, el 6 de abril del mismo año, dio respuesta al requerimiento de información contenido en ella sin formular observación alguna respecto del domicilio consignado, por lo que su alegación actual sería incompatible con su conducta previa y contraria a la buena fe procedimental.

Agrega que ambas resoluciones fueron notificadas por carta certificada dirigida a Echeverría Izquierdo Edificaciones, y que en las dos oportunidades los sobres fueron recibidos sin objeción al momento de su entrega; que el RUT que figura en el registro de seguimiento de Correos de Chile es consignado por quien recibe materialmente la correspondencia y no por la SMA; y que no constituye un requisito de validez de la notificación que sea recibida por el representante legal o por una persona con facultades de representación, bastando que se practique en el domicilio informado al órgano administrativo.

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Respecto del procedimiento Rol D-052-2020, sostiene que en él la empresa informó su domicilio "para estos efectos", lo que no importó la fijación de un domicilio único y permanente para cualquier actuación posterior de la Superintendencia, más aún cuando en el procedimiento de autos el antecedente directamente incorporado al expediente era el domicilio consignado en el acta de inspección.

Por último, hace presente que Echeverría Izquierdo Edificaciones y Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A. forman parte de una misma estructura corporativa, articulada bajo la matriz 'Echeverría Izquierdo S.A.', vinculación que también se advertiría en la carta de la reclamante, de 6 de abril de 2022, en la que se utilizó el logotipo de la matriz, circunstancia que reforzaría la improcedencia de la tesis de desconocimiento de las resoluciones notificadas.

Respecto de la duración del procedimiento de invalidación, la reclamada no desarrolla argumentaciones.

Tercero. Para la resolución de la controversia y al tenor de lo señalado precedentemente, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

I. Controversia relativa a la validez de las notificaciones practicadas en el procedimiento sancionatorio Rol D-139-2023

II. Otras alegaciones: duración del procedimiento de invalidación y ejercicio de la potestad invalidatoria

III. Conclusión

I. Controversia relativa a la validez de las notificaciones practicadas en el procedimiento sancionatorio Rol D-139-2023

Cuarto. Tal como se desprende de las alegaciones reseñadas, la cuestión controvertida en el presente apartado consiste en

determinar si la SMA actuó conforme a derecho al rechazar la solicitud de invalidación, lo que exige dilucidar si la formulación de cargos —y, consecuencialmente, la resolución sancionatoria— fue válidamente notificada al haberse dirigido la carta certificada a Echeverría Izquierdo Edificaciones en el domicilio de Rosario Norte N° 532, oficina 304, Las Condes, consignado en el acta de inspección, o si, por el contrario, tal notificación configuró una falta de emplazamiento constitutiva de un vicio que debió conducir a la invalidación de lo obrado con posterioridad a ella.

Quinto. Como primer punto a dejar establecido, cabe señalar que las alegaciones de la reclamante fueron planteadas en la solicitud de invalidación y abordadas por la autoridad en los considerandos 11 a 18 de la resolución reclamada, de modo que su análisis se enmarca en los términos en que se ha deducido la presente reclamación.

En este contexto, es preciso recordar que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 faculta a la autoridad administrativa para invalidar "*los actos contrarios a derecho*", y que, tratándose de vicios de procedimiento o de forma, el artículo 13 inciso segundo del mismo cuerpo legal dispone que estos "*sólo afecta*[n] *la validez del acto administrativo cuando recae*[n] *en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera*[n] *perjuicio al interesado*". Por consiguiente, la legalidad del rechazo de la solicitud de invalidación depende, en primer término, de que efectivamente exista el vicio denunciado, esto es, de que la notificación de la formulación de cargos no se haya ajustado a la normativa que la rige.

Sexto. Precisado lo anterior, corresponde referirse al marco normativo aplicable a la notificación de la formulación de cargos en los procedimientos sancionatorios que instruye la SMA. Al respecto, el artículo 49 inciso primero de la LOSMA dispone que la instrucción del procedimiento sancionatorio "se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se

notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos".

Séptimo. Como se desprende de la disposición transcrita, la LOSMA establece una regla especial para la notificación de la formulación de cargos, que exige que esta se practique por carta certificada en el domicilio que el presunto infractor "tenga registrado ante la Superintendencia" o en el señalado en la denuncia. La ley no exige que dicho domicilio haya sido designado mediante una presentación formal del regulado, ni establece un registro único y permanente de domicilios. Sin embargo, ello no significa que cualquier dirección que figure en el expediente pueda ser considerada domicilio registrado. Para estos efectos, es necesario que se trate de un domicilio vinculado al presunto infractor y destinado a recibir comunicaciones de la Superintendencia, cuyo origen permita atribuirlo razonablemente al propio regulado, como ocurre con aquel informado por este o por el encargado o responsable de la unidad fiscalizable durante la actividad de fiscalización que da origen al procedimiento.

Dicho precepto contempla así, dos alternativas, cuya aplicación depende de las circunstancias de cada procedimiento ("según el caso"). En la especie, si bien el procedimiento sancionatorio Rol D-139-2023 tuvo su origen en las denuncias ID 43-XIII-2022, ID 99-XIII-2022 e ID 295-XIII-2022, estas fueron formuladas por vecinos del proyecto, quienes consignaron sus propios domicilios en la comuna de Estación Central (fojas 193), sin que conste que en ellas se haya señalado un domicilio de la empresa denunciada para efectos de su notificación. Por lo demás, la reclamante no ha sostenido que la formulación de cargos debió notificarse en un domicilio indicado en las denuncias, sino en el informado en el procedimiento Rol D-052-2020. Por consiguiente, el análisis se circunscribe a la primera de las hipótesis previstas en el artículo 49 de la LOSMA, esto es, a determinar si el domicilio en que se

practicaron las notificaciones correspondía a aquel que el presunto infractor tenía registrado ante la Superintendencia.

Por otra parte, la validez de la notificación por carta certificada no depende de la identidad de quien recibe materialmente la correspondencia en el domicilio registrado. La ley vincula el perfeccionamiento de la notificación a la recepción de la carta en la oficina de Correos que corresponda, y no exige que sea entregada al representante legal o a una persona con facultades para recibir correspondencia. En este sentido, este Tribunal ha razonado que tanto la LOSMA como la Ley N° 19.880 que recibe aplicación supletoria de la primera, no contemplan como requisito que la notificación -ya sea por carta certificada o personal- sea realizada a una persona con facultades de representación y/o para recibir correspondencia, o bien al representante legal de la empresa respectiva, sólo que sea entregado en el domicilio señalado o informado al órgano del Estado (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 340-2022, de 16 de marzo de 2023, considerando sexto).

Cabe precisar que, no obstante, el alcance de dicho precedente, en aquella causa la formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio del regulado, y lo discutido era si su validez exigía que la recibiera una persona con facultades de representación. En la presente causa, en cambio, la reclamante no solo cuestiona la calidad de quien recibió las cartas, sino que sostiene que la oficina 304 no corresponde a su domicilio. Por consiguiente, dicho criterio solo resulta aplicable en lo relativo a la persona que recibe la correspondencia, debiendo determinarse previa y separadamente si el domicilio utilizado era aquel que la reclamante tenía registrado ante la Superintendencia, en los términos del artículo 49 de la LOSMA.

Octavo. Establecido el marco normativo aplicable, corresponde verificar el origen del domicilio utilizado y los antecedentes que respaldan cada una de las notificaciones

cuestionadas. Al respecto, de la revisión de los antecedentes que obran en autos es posible constatar lo siguiente:

a) El acta de inspección, de 9 de marzo de 2022, levantada en la propia unidad fiscalizable, contiene en su sección de antecedentes un campo denominado "Domicilio Titular (para efectos de notificación)", en el cual se consignó "Rosario Norte 532, Of. 304, Las Condes", junto con la individualización de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. como titular, su RUT y la casilla electrónica contacto@ei.cl. En el mismo instrumento se consignó idéntico domicilio para el representante legal de la unidad fiscalizable, y se individualizó a don Carlos Pitriqueo como encargado o responsable de esta durante la inspección (fojas 88).

b) Según se consigna en el considerando 13 de la resolución reclamada —lo que no ha sido controvertido por la reclamante— la información relativa a la unidad fiscalizable y a su titularidad consignada en el acta fue obtenida en la diligencia con la colaboración del encargado de la unidad fiscalizable, a quien la sección 10 del acta singulariza como encargado de la unidad fiscalizable en representación de Echeverría Izquierdo Edificaciones (fojas 186).

c) El 29 de marzo de 2022, el acta de inspección fue remitida por correo electrónico al titular, y el 6 de abril de 2022 Echeverría Izquierdo Edificaciones respondió el requerimiento de información contenido en ella, acompañando diversos antecedentes del proyecto, sin formular observación alguna respecto del contenido del acta (fojas 108 y siguientes).

d) En cuanto a la formulación de cargos, su resuelvo XI ordenó notificarla por carta certificada a "Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., domiciliada en Rosario Norte N° 532, Oficina 304, comuna de Las Condes". El registro de seguimiento de Correos de Chile N° 1179988619678 da cuenta de que el envío fue recibido en la oficina de Correos de Chile ubicada en la comuna de Las Condes el 13 de julio de 2023 y entregado ese mismo día a una persona que se identificó como "MARIA INRS",

consignándose el RUT 96.816.220-9, correspondiente a Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A. (fojas 11 y 121).

e) En cuanto a la resolución sancionatoria, según consta en el considerando 2 de la resolución reclamada (fojas 183) y en el registro de Correos de Chile que obra en el expediente administrativo (fojas 161), fue notificada por carta certificada dirigida al mismo domicilio, recibida el 23 de abril de 2024, consignándose también como receptor el RUT de Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A. La fotografía del sobre acompañada por la reclamante corresponde a esta notificación —el sobre indica "RESOL N° 620"— y en ella figura como destinataria "Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A.", en Rosario Norte N° 532, oficina 304, Las Condes. Según afirma la propia reclamante, dicho sobre le fue remitido por un dependiente de Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A. y recibido en sus dependencias el 24 de abril de 2024 (fojas 8).

Noveno. De los antecedentes reseñados, se desprende que el domicilio utilizado por la SMA no corresponde a una dirección cualquiera incorporada al expediente, sino al consignado expresamente en el acta de inspección como domicilio del titular "para efectos de notificación", en el marco de la fiscalización que dio origen al procedimiento, y cuya obtención, según consta en la resolución reclamada, se produjo con la colaboración del encargado o responsable de la unidad fiscalizable. Dicho domicilio fue, además, el mismo que se consignó para el representante legal de la unidad fiscalizable. Por consiguiente, para efectos del procedimiento sancionatorio Rol D-139-2023, constituía el domicilio que el presunto infractor tenía registrado ante la Superintendencia, en los términos del artículo 49 de la LOSMA.

A lo anterior cabe agregar que la reclamante no atribuye el supuesto error en el domicilio a una actuación de la SMA. En su reclamación sostiene que "en el acta pudo existir un error

por parte de quien consignó el domicilio en obra, o un error de transcripción o digitación" (fojas 10); que desconoce si dicho error "corresponde a la ignorancia de quien recibió a los fiscalizadores en la obra […] o si atiende a un error de transcripción al momento de consignar el domicilio en el acta" (fojas 16); y que "bien pudo quien firmó el acta de inspección errar en el número de oficina proporcionado" (fojas 18). Asimismo, en la vista de la causa, consultado directamente por el Tribunal sobre el origen del error, el abogado de la reclamante manifestó que no atribuye la dirección consignada en el acta a un error de la SMA ni a un error de tipeo, que no está sindicando a alguien como autor material de ella, que "es probable que el señor Pitriqueo haya consignado esa dirección", y descartó expresamente que el fiscalizador la hubiese escrito mal. La reclamante tampoco ha controvertido la calidad de don Carlos Pitriqueo como dependiente suyo y encargado de la unidad fiscalizable al momento de la inspección, ni ha aportado antecedente alguno que permita atribuir el supuesto error a una transcripción imputable a la Superintendencia. De este modo, aun de existir un error en el número de oficina consignado, este tendría su origen en la información proporcionada durante la fiscalización por quien actuaba como encargado o responsable de la unidad fiscalizable, sin que pueda imputarse a la SMA un actuar contrario a derecho por haber notificado en el domicilio así registrado.

Por lo demás, admitir que la entrega de un domicilio erróneo, por parte de quien actúa como encargado o responsable de la unidad fiscalizable, configura un vicio que priva de eficacia a las notificaciones practicadas en él implicaría dejar el emplazamiento en el procedimiento sancionatorio a merced de la información que el propio regulado proporciona. Con ello se abriría la posibilidad de que cualquier regulado entregue deliberadamente un domicilio inexacto durante la fiscalización con el objeto de impedir que se configure su emplazamiento, resultado incompatible con el sistema de notificaciones del artículo 49 de la LOSMA, que descansa precisamente en el domicilio registrado ante la Superintendencia. Lo anterior no

supone atribuir a la reclamante una conducta de esa naturaleza, cuya buena fe no ha sido cuestionada en autos.

Décimo. En consecuencia, en lo que respecta a la formulación de cargos, la carta certificada fue dirigida al presunto infractor, Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., en el domicilio que tenía registrado ante la Superintendencia, conforme a lo ordenado en el resuelvo XI de dicho acto, y el registro de seguimiento N° 1179988619678 acredita su entrega en dicho domicilio el 13 de julio de 2023 (fojas 121), dando con ello cumplimiento a lo exigido por el artículo 49 de la LOSMA.

Lo anterior es, además, reconocido por la propia reclamante, quien admite que la formulación de cargos fue dirigida a Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. y remitida a la misma dirección que la resolución sancionatoria (fojas 9 y 17), discrepando únicamente de que dicha dirección correspondiera a su domicilio, cuestión ya resuelta en el considerando precedente. Por ello, para tener por acreditados el envío y la entrega de la formulación de cargos no resulta necesario recurrir a la fotografía del sobre acompañada en la reclamación (fojas 8), invocada en el considerando 15 de la resolución reclamada y en el informe de la SMA (fojas 199 y 200) respecto de ambas notificaciones, pues dicho sobre corresponde únicamente a la resolución sancionatoria, según da cuenta la mención "RESOL N° 620" que consta en él.

Por su parte, la resolución sancionatoria fue notificada por carta certificada dirigida a la misma destinataria y al mismo domicilio, según consta en la resolución reclamada, en el registro postal que obra en el expediente administrativo y en el propio sobre acompañado por la reclamante, por lo que cabe arribar a idéntica conclusión a su respecto.

De este modo, la formulación de cargos fue válidamente notificada, por lo que no se configura la falta de emplazamiento alegada por la reclamante.

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Undécimo. A lo anterior se suma que, aun cuando se estimara que el domicilio consignado en el acta de inspección era erróneo y que ello configuraba un vicio en la notificación, dicho vicio habría sido validado por la propia reclamante. En efecto, el acta de inspección, que contenía el domicilio informado al momento de la fiscalización, fue comunicada a la empresa por correo electrónico el 29 de marzo de 2022, y esta, el 6 de abril del mismo año, respondió el requerimiento de información efectuado en ella sin cuestionar ni objetar dicho domicilio, validándolo de esta forma.

Con dicha actuación, la reclamante tomó conocimiento del contenido del acta —incluido el domicilio que la Superintendencia registró a partir de ella— y actuó sobre la base de ese instrumento, teniendo la oportunidad de advertir y corregir el supuesto error, lo que no hizo sino hasta después de dictada la resolución sancionatoria. Habiendo validado con su conducta el domicilio consignado, no puede luego de más de 2 años invocar su eventual inexactitud para desconocer las notificaciones practicadas en él, pues el perjuicio que alega tendría su origen en su propia omisión y no en una actuación de la Administración contraria a derecho. En consecuencia, aun en la hipótesis de existir el vicio denunciado, este no tendría la aptitud de fundar la invalidación de lo obrado en los términos del artículo 13 de la Ley N° 19.880.

La circunstancia alegada por la reclamante, en orden a que la notificación electrónica y la física operan bajo lógicas distintas, no altera esta conclusión, pues lo relevante no es el medio por el cual se comunicó el acta, sino que su contenido fue efectivamente conocido por la empresa y que esta no formuló reparo alguno a su respecto al responder el requerimiento de información.

Duodécimo. Tampoco resulta atendible la alegación relativa a que la SMA debió notificar en el domicilio informado por la empresa en el procedimiento sancionatorio Rol D-052-2020. Tal como se razonó en los considerandos 11 y 12 de la resolución

reclamada —sin que ello haya sido desvirtuado por la reclamante—, en dicho procedimiento el titular señaló el domicilio de Rosario Norte N° 532, piso 2, en el formato de presentación de su programa de cumplimiento, en la casilla correspondiente al domicilio del representante legal, y luego en su escrito de descargos indicó que ese era su domicilio "para estos efectos", esto es, para los efectos de aquel procedimiento.

Dicha designación, efectuada en el marco de un procedimiento distinto, no importó la fijación de un domicilio único y permanente para toda actuación posterior de la Superintendencia. Por su parte, la reclamante no ha invocado una norma que obligue a la SMA, en un procedimiento sancionatorio en que consta un domicilio del titular consignado para efectos de notificación en el acta de inspección que le dio origen, a preferir por sobre este el domicilio informado en un expediente anterior. Por la misma razón, la forma en que la SMA notificó las actuaciones del procedimiento Rol D-052-2020 —y la decisión de la empresa de comparecer en él sin cuestionar la notificación de la formulación de cargos practicada en el piso 8 del inmueble— no incide en la validez de las notificaciones practicadas en el procedimiento de autos, que debe examinarse conforme al artículo 49 de la LOSMA y a los antecedentes que obran en este último.

En el mismo sentido, el derecho de las personas a eximirse de presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración, consagrado en el artículo 17 letra d) de la Ley N° 19.880, invocado por la reclamante en sede administrativa, no se traduce en un deber de la autoridad de sustituir el domicilio registrado para un procedimiento por otro que conste en un expediente diverso.

Decimotercero. Por su parte, la circunstancia de que en el registro de seguimiento de Correos de Chile se haya consignado como receptor el RUT de Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A. no permite concluir que la notificación haya

sido dirigida a una persona distinta del presunto infractor. Aun aceptando que quien recibió las cartas era una dependiente de dicha sociedad, ello no altera que estas fueron dirigidas a Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. en el domicilio que tenía registrado ante la Superintendencia y que fueron entregadas en ese lugar. Como se señaló en el considerando séptimo, la validez de la notificación por carta certificada no depende de que la correspondencia sea recibida por el representante legal del destinatario o por una persona con facultades para ello.

A ello se agrega que no consta que las cartas hayan sido rechazadas o devueltas por no corresponder a la destinataria, y que, al menos en el caso de la resolución sancionatoria, la propia reclamante reconoce haberla recibido en sus dependencias el 24 de abril de 2024, esto es, al día siguiente a su entrega en el domicilio consignado en el acta de inspección. Para arribar a esta conclusión no resulta necesario pronunciarse sobre la vinculación societaria entre ambas sociedades invocada por la reclamada.

Decimocuarto. A su vez, la alegación relativa al deber de facilitar el ejercicio de los derechos de la reclamante no altera lo concluido, pues las notificaciones se practicaron conforme a las exigencias legales, en el domicilio informado durante la fiscalización y registrado ante la SMA, según los antecedentes previamente examinados. En la especie, la SMA notificó en el domicilio consignado en el acta de inspección para efectos de notificación, y no consta que, antes de la solicitud de invalidación, la empresa haya informado a la Superintendencia un domicilio distinto para el procedimiento de autos ni que haya objetado el consignado en el acta.

Decimoquinto. Habiéndose concluido que la formulación de cargos fue válidamente notificada, resulta innecesario pronunciarse sobre la alegación de la reclamante relativa a que su comparecencia en el procedimiento no configuró una notificación tácita en los términos del artículo 47 de la Ley

N° 19.880, pues dicha institución opera precisamente ante la falta de notificación o ante una notificación viciada, supuestos que no concurren en la especie.

Decimosexto. En consecuencia, no habiéndose configurado el vicio de falta de emplazamiento denunciado —el que, en todo caso, habría sido validado por la reclamante al responder el requerimiento de información contenido en el acta de inspección sin objetar el domicilio allí consignado, según se razonó en el considerando undécimo—, la SMA actuó conforme a derecho al rechazar la solicitud de invalidación. A su vez, la resolución reclamada se encuentra debidamente motivada, pues se hizo cargo de las alegaciones planteadas por el titular —referidas al domicilio informado en el procedimiento Rol D-052-2020, al domicilio consignado en el acta de inspección, al RUT registrado en el seguimiento de Correos de Chile y a la recepción de la correspondencia— y expuso fundadamente las razones para desestimarlas, en los términos de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. Por todo lo anterior, la presente alegación será desestimada.

II. Otras alegaciones: duración del procedimiento de invalidación y ejercicio de la potestad invalidatoria

Decimoséptimo. En el apartado IV de su reclamación, la reclamante formula dos planteamientos que es necesario distinguir. Por una parte, reprocha que la SMA haya demorado más de un año y siete meses en resolver la solicitud de invalidación, presentada el 10 de mayo de 2024 y resuelta el 31 de diciembre de 2025, lo que a su juicio carecería de razonabilidad atendido el contenido de la resolución reclamada. Por otra, sostiene que, de acogerse la reclamación, la Superintendencia aún podría ejercer la potestad invalidatoria, aun encontrándose próximo a vencer o vencido el plazo de dos años previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, invocando para ello lo resuelto por la Corte Suprema en la causa Rol N° 241.654-2023, de 4 de diciembre de 2024. La reclamada no

desarrolla argumentaciones respecto de ninguno de estos planteamientos.

En cuanto al primero, cabe constatar que el procedimiento de invalidación excedió el plazo de seis meses previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, la reclamante no plantea dicha demora como un vicio autónomo de la resolución reclamada ni asocia a ella una petición específica. Su pretensión concreta consiste en que se declare la nulidad del acto reclamado y se ordene a la SMA notificar nuevamente la formulación de cargos, de manera que el procedimiento sancionatorio se desarrolle con el debido emplazamiento, pretensión que descansa exclusivamente en la falta de notificación alegada. Desestimada esa alegación conforme a lo razonado en el capítulo precedente, la extensión del procedimiento de invalidación, en los términos en que ha sido planteada, no permite acoger lo pedido, pues la tardanza en resolver la solicitud no altera la validez de las notificaciones practicadas en el procedimiento sancionatorio, que es el fundamento de la nulidad y de la nueva notificación solicitadas. Lo anterior, sin perjuicio del deber de la Administración de observar los principios de celeridad y conclusivo en la tramitación de los procedimientos a su cargo.

En cuanto al segundo, este no constituye propiamente un reproche de ilegalidad dirigido en contra de la resolución reclamada, sino un argumento relativo a los efectos que tendría un eventual acogimiento de la reclamación. Por consiguiente, habiéndose concluido que esta debe ser rechazada, no resulta necesario pronunciarse sobre el alcance temporal de la potestad invalidatoria de la Superintendencia ni sobre la aplicación al caso del criterio jurisprudencial invocado por la reclamante.

III. Conclusión

Decimoctavo. Luego del análisis de las alegaciones y argumentos planteados por las partes, así como del contraste de estas con los antecedentes que obran en el expediente, estos

sentenciadores han podido concluir que la formulación de cargos y la resolución sancionatoria dictadas en el procedimiento Rol D-139-2023 fueron notificadas por carta certificada dirigida a Echeverría Izquierdo Edificaciones en el domicilio consignado en el acta de inspección de 9 de marzo de 2022, registrado en dicho instrumento como domicilio del titular para efectos de notificación, a partir de la información obtenida durante la fiscalización con la colaboración del encargado de la unidad fiscalizable, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA. A ello se añade que la reclamante, al responder el 6 de abril de 2022 el requerimiento de información contenido en dicha acta sin cuestionar ni objetar el domicilio allí consignado, lo validó, de modo que, aun en la hipótesis de existir el vicio denunciado, este no habría podido fundar la invalidación de lo obrado.

De este modo, no se configura la falta de emplazamiento alegada y, por consiguiente, no existía vicio alguno que justificara la invalidación de lo obrado en el procedimiento sancionatorio, de modo que la resolución reclamada se ajustó a derecho al rechazar la solicitud de invalidación. Por todo lo anterior, la reclamación será rechazada en todas sus partes.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18 N° 7 y 25 de la Ley N° 20.600; el artículo 49 de la LOSMA; los artículos 13, 17, 27, 41, 47 y 53 de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por los abogados Dino Pruzzo González y María Catalina Quinteros Reillan, en representación de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 3.013, de 31 de diciembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes.

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2. Cada parte pagará sus costas.

Se previene que el ministro señor Cristián López Montecinos concurre al rechazo de la reclamación únicamente en virtud del razonamiento referido a la legalidad de las notificaciones por haberse practicado en el domicilio registrado en el acta de inspección ambiental, contenido en los considerandos noveno y décimo, sin adherir a lo razonado en el considerando undécimo —ni a las referencias a dicho razonamiento contenidas en los considerandos decimosexto y decimoctavo—, conforme al cual la reclamante habría validado el domicilio —y con ello el eventual vicio— al no haberlo cuestionado cuando respondió el requerimiento de información contenido en el acta que la SMA le remitió. A juicio de este ministro, el acta de inspección es un instrumento destinado a dejar constancia de los hechos constatados en la actividad de fiscalización, y la respuesta a un requerimiento de información versa sobre los antecedentes requeridos, de modo que el silencio del fiscalizado respecto de un dato contenido en ella no permite, por sí solo, atribuirle la voluntad de ratificar un domicilio para futuras notificaciones ni, menos aún, convalidar un vicio que pudiera afectarlas. La validez de las notificaciones descansa, en cambio, en que el domicilio utilizado fue consignado en el acta de inspección como domicilio del titular para efectos de notificación, a partir de la información obtenida durante la propia fiscalización con la colaboración del encargado de la unidad fiscalizable, con lo que se satisface lo exigido por el artículo 49 de la LOSMA, con independencia de la conducta posterior de la empresa.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 619-2026

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental integrado por la ministra titular abogada señora Marcela Godoy Flores, el ministro titular licenciado en ciencias señor Cristián López Montecinos y la ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señora Elsa Barrientos Guerrero, subrogando legalmente. No firma la ministra señora Barrientos, pese a haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia y la prevención el ministro señor Cristián López Montecinos.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis, autoriza el secretario abogado del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.

Firmado por:
Marcela Eliana Godoy Flores
Ministra Titular Abogada

Firmado por:
Cristián Mario López Montecinos
Ministro Titular Licenciado en Ciencias

Firmado por:
Leonel Alejandro Salinas Muñoz
Secretario Abogado